

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., ventiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001400303220200054100.
Asunto: Tutela
Accionante: Camilo Andrés Pérez Alvarado.
Accionado: Yenni Otilia Santamaría González en calidad de revisora fiscal del Conjunto club Residencial Accanto P.H.
Decisión: Negar (hecho superado).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales de petición y debido proceso presuntamente lesionadas por la persona convocada, ya que no ha contestado su petición impetrada el 25 de julio hogaño reiterada el 5 de agosto posterior, por la cual solicitó información contable y fiscal de la copropiedad donde reside.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición.

La accionada informó ante este despacho que el 13 de septiembre hogaño contestó de forma clara, completa y de fondo la petición del actor, pues respondió cada uno de los puntos indicados por el quejoso, en la forma y los términos por él solicitados. Aportó el envío vía correo electrónico de la respuesta emitida, al correo del reclamante, razón por la cual solicitó negar la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso,

y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la querellada no se ha pronunciado frente a su petición.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T- 1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

De cara a lo anterior, se advierte la procedencia de la acción pues la persona accionada es la única que posee la información solicitada por el quejoso.

Ahora, el artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 10 de agosto pasado, que la persona accionada lo contestó el 13 de septiembre posterior, fecha en la cual también se lo comunicó a través del correo electrónico entregado, donde se le brindó la información solicitada y se le indicó cuales documentos no era factible entregar al no estar en su poder.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía; sin embargo, si el actor no está conforme con el sentido de la respuesta, puede ejercer las acciones ordinarias que establece nuestro ordenamiento legal.

Finalmente, se negará el derecho fundamental al debido proceso, pues el reclamante se limitó a alegarlo sin sustentar específicamente, en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”* (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Camilo Andrés Pérez Alvarado, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la providencia.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2990a753dfb094e45fcb604a29c22b4c7e6b6c3ce87cc6390a46cfbf9
b128025**

Documento generado en 19/09/2020 05:11:18 p.m.